

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio trece de dos mil veinte

Interlocutorio : **Número 0528**
PROCESO : **EJECUTIVO**
Radicado : **170014003007-2020-00238-00**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, SUCREDITO**
DEMANDADA : **MARIA YURANY LONDOÑO AGUIRRE**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá allegar el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante a la profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con la que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>054</u>	Del <u>14 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio trece de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0529
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado : 170014003007-2020-00239-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO, SUCREDITO
DEMANDADOS : ACENET GIRALDO CORRALES
JUAN PABLO VALENCIA RENDON

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá allegar el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante a la profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Deberá indicar la razón por la cual cita en el acápite de notificaciones como demandada a la señora Laura Díaz Castaño, si la misma no aparece como deudora en el documento que sirve de base a la ejecución y si esa dirección es la de dicha señora deberá suministrar el nombre correcto del demandado con su respectiva dirección electrónica.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>054</u>	Del <u>14 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio trece de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0534
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00241-00
DEMANDANTE :SUSANA DUQUE ARISTIZABAL,
propietaria de TU CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS
DEMANDADOS : JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ
ADRIANA YANETH DUQUE R. y JOSÉ
WILLIAM DUQUE RODRIGUEZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá allegar nuevo poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando la dirección de correo electrónico del abogado que la representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá aclarar el nombre de la entidad que representa, pues dice actuar en representación del Centro de Negocios Inmobiliarios, pero según el certificado anexo expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, aparece que la demandante es la propietaria del establecimiento de comercio denominado "TU CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS".

Se advierte de la demanda presentada que hay indebida acumulación de pretensiones ya que solicita en un solo valor lo adeudado por los demandados por concepto de administración, pactado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, debiendo uno a uno lo debido por este concepto.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREA para que actúe en representación del demandante y conforme al poder confeirido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 054 Del 14 de julio de 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

Radicación :17001-40-03-007-2020-00098-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio trece de dos mil veinte**

Agrega al expediente la anterior citación para notificación efectuada a la demandada, señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO a través de Envía, para los fines pertinentes.

Antes de proceder al emplazamiento que se pide de la citada demanda, la parte actora deberá intentar nuevamente su notificación en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda y dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causal de devolución de la citación no encaja en ninguna de las causales contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>054</u>	Del <u>14 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de julio de dos mil
veinte

Radicado 17001400300720200013600

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la Secretaría de Educación mediante el cual informa que el embargo decretado en este proceso sobre el salario que devenga la demandada JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA queda en espera toda vez que el mismo ya se encuentra embargado para los procesos ejecutivos que le adelantan COOPROHOGAR y COOAMIGA en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de la ciudad. Así mismo se encuentra suspendido el embargo en el proceso que le adelanta el señor FABIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Salamina.

Notifíquese,

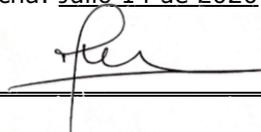
La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO
POR

ESTADO No 0054

De fecha: Julio 14 de 2020



MBG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

13 JUL 2020

Radicado: (2019-00649-00)
2019-00469-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 15 de octubre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

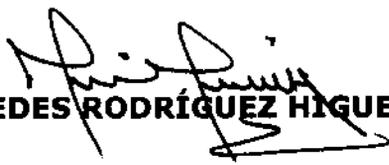
En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **3 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia virtual, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020;

quedando los abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 54

De fecha 14/07/20

Secretaria MB

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, **13 JUL 2020**

Radicado: 2018-00711-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence el próximo 20 de octubre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a veces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de este, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se indicó en el auto del 12 de noviembre de 2019, se fija como nueva fecha el día **11 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Comuníquesele al perito designado, topógrafo DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO el día y hora señalado.

Las partes procesales quedan con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes y hacer comparecer en el sitio objeto de este proceso el día y hora ya indicados a los testigos peticionados por cada uno y decretados en el auto convocante.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 54
De fecha 14/07/20
Secretaria MB
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 13 JUL 2020

Radicado: 2019-00672-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el próximo 5 de noviembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de haberlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **19 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia que será virtual, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020;

quedando los abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir junto con sus poderdantes y testigos decretados en el auto convocante el día y hora atrás señalado.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 54
De fecha 14/07/20
Secretaria MBG
MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

13 JUL 2020

Radicado: 2018-00836-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence el próximo 14 de noviembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurra.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se indicó en el auto del 17 de febrero de 2020, se fija como nueva fecha el día **25 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Comuníquesele al perito designado, topógrafo DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO el día y hora señalado.

Las partes procesales quedan con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes y hacer comparecer en el sitio objeto de este proceso el día y hora ya indicados a los testigos petitionados por cada uno y decretados en el auto convocante.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 54
De fecha 14/07/20
Secretaria [Signature]

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 13 JUL 2020

Radicado: 2019-00620-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 08 de octubre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **28 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia virtual, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020;

quedando los abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes y testigos el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 54

De fecha 14/07/20

Secretaria 10006

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

13 JUL 2020

Radicado: 2019-00650-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar fenece el próximo 2 de diciembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **31 de mayo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los

abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir a la audiencia virtualmente el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 54
De fecha 14/07/20
Secretaria 1000

MARIBEL BARRERA GAMBOA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,**

13 JUL 2020

Radicado: 2019-00547-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar vence el próximo 12 de septiembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como nueva fecha el día **05 de marzo de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los

abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir a la audiencia que se realizará en forma virtual.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 54

De fecha 14/07/20

Secretaria reos

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

13 JUL 2020

Radicado: 2018-00793-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 29 de septiembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **22 de abril de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia virtual, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 54

De fecha 14/07/20

Secretaria ser

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

03 JUL 2020

Radicado: 2019-00630-00

Tomando en consideración que el término para fallar vence este 03 de octubre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517-PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a veces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **28 de abril de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia virtual, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020;

quedando los abogados con la carga procesal de comparecer junto con sus poderdantes el día y hora señalados.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 34

De fecha 14/05/20

Secretaria Maribel Barrera Gamboa

MARIBEL BARRERA GAMBOA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 13 JUL 2020

Radicado: 2018-00475-00

Tomando en consideración que el término del año para fallar vence el próximo 24 de septiembre de 2020; que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517- PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. prorrogar el término para fallar el asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, este judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fecha los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vencen este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».*

En este caso, dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor, hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prórroga el término para fallar por seis (6) meses.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que había sido señalada en providencia del pasado 5 de febrero de este año; se fija como nueva fecha el día **15 de abril de 2021, a las 9 a.m.**

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal

como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; quedando los abogados y sus poderdantes con la carga procesal de asistir a la audiencia y hacer comparecer a sus testigos; audiencia que se realizará en forma virtual.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 54
De fecha 14/07/20
Secretaria reos

MARIBEL BARRERA GAMBOA

INFORME SECRETARIA. Manizales, Caldas, Julio 13 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido.

El día 13 de junio de 2019 los apoderados judiciales de las partes informaron que después de los abonos efectuados por la demandada, se estableció como monto total adeudado la suma de \$23.000.000 pagaderos el 31 de marzo de 2020.

Procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, llegó el oficio No. 2218 del 14 de junio de 2019 mediante el cual dejaron a disposición de este proceso por embargo de remanentes, el embargo del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 100-4713; así mismo se allegó el original del oficio No. 2217 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la cancelación del embargo por cuenta de dicho despacho judicial y que se inscriba nuevo embargo para este proceso. Sin embargo, en el citado oficio se citó como matrícula inmobiliaria 100-1413.

De otro lado, el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad solicita mediante oficio No. 2677 del 3 de julio de 2019, el embargo de remanentes de este proceso para el proceso que allí promueve JUAN GUILLERMO VALENCIA LOPEZ radicado 012-2019-0326-00.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de julio de dos mil veinte

Radicado 17001400300720190027200

De conformidad con el artículo 163 del C.G.P., se reanuda el presente proceso.

Se advierte a la demandada ELVIA CECILIA MUÑOZ DE GÓMEZ que el término restante de traslado de la demanda para proponer excepciones y que había quedado suspendido en virtud a la solicitud de suspensión del proceso, continúa corriendo a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Se requiere a la parte demandante para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, si la demandada cumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de junio de 2019.

Previo a entregar a la parte demandante el oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en el cual

comunican que dejan a disposición de este proceso un bien inmueble de propiedad de la demandada ELVIA CECILIA MUÑOZ DE GÓMEZ, se dispone requerir al citado despacho judicial para que aclaren el folio de matrícula inmobiliaria en tanto que en el oficio remisorio citan como matrícula inmobiliaria el No. 100-4713 y en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (oficio 2217) mencionan el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1413.

Aclarado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, el folio de matrícula inmobiliaria del bien dejado a disposición para este proceso, se resolverá sobre la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad en oficio 2677 del 3 de julio de 2019.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0054

Fecha: julio 14 de 2020

Secretaria _____